



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 03971-  
2018-0-1801-JR-LA-09**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-  
09**

**Materia : PAGO DE BENEFICIOS LABORALES**

**Entidad : PODER JUDICIAL**

**Bachiller : DIEGO GONZALES BONILLA**

**Código : 2007225381**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

En el presente informe se analiza un tema laboral sobre pago de beneficios sociales derivados de convenios colectivos. La demandante afirmó que se le adeudaba el pago de beneficios que se habían pactado en convenios colectivos durante su relación laboral y que la demandada dejó de cumplir en el transcurso del tiempo. La demandada afirmó que no se habrían aportado los medios de prueba tendientes a acreditar la pretensión, no habiendo acreditado la fuente normativa de los derechos que alegaba. El 30 de octubre del 2020 se emite sentencia por el Juzgado Laboral, declarando infundada la demanda en todos sus extremos al considerar que no le correspondía a la demandada el pago de los beneficios alegados, ello al considerar que no se acreditó la fuente de estos.

Impugnada la resolución, el 11 de abril del 2022 se emite sentencia de segunda instancia en la que se revoca la sentencia de primera instancia y se declara fundada la demanda en algunos extremos, reconociendo el pago de algunos beneficios alegados. Se presentó recurso de casación; sin embargo, el mismo fue declarado improcedente por ser extemporáneo.

NOMBRE DEL TRABAJO

**GONZALES BONILLA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8370 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**27 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Feb 20, 2024 11:16 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**42873 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**109.0KB**

FECHA DEL INFORME

**Feb 20, 2024 11:17 AM GMT-5****● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	4
1.1. Demanda.....	4
1.2. Admisión .....	5
1.3. Contestación .....	5
1.4. Audiencia de conciliación .....	6
1.5. Audiencia de juzgamiento .....	6
1.6. Sentencia .....	7
1.7. Recurso de apelación.....	7
1.8. Sentencia de segunda instancia .....	8
1.9. Recurso de casación.....	9
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	17
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
V. CONCLUSIONES .....	23
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	25
VII. ANEXOS .....	27

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1. Demanda**

La persona natural de iniciales A.S.C (en adelante la demandante) interpuso una demanda contra la persona jurídica de siglas UIGV (en adelante el demandado) solicitando lo siguiente:

- Se le efectúe el pago de 207,676.89 por los siguientes conceptos:
  - o Reintegro de movilidad y refrigerio: S/ 57,900.00
  - o Reintegro quinquenio no aplicado: S/ 71,002.06
  - o Reintegro de 3 bolsas de leche diario: S/ 4,209.12
  - o Reintegro de gratificaciones S/ 23,423.41
  - o Retorno vacacional S/ 29,281.44
  - o Compensación por tiempo de servicios S/ 21,860.86
- Mas los intereses legales, costas y costos del proceso.

#### Fundamentos de la demanda:

- Manifestó que ingresó a laborar para la demandada el 01 de junio de 1986 en el bajo la ocupación de obrero. Que, pese a la ocupación contratada, laboró como auxiliar con un horario de 7 am a 4:30 pm de lunes a viernes, percibiendo una remuneración mensual de 2,952.44.
- Que con el paso del tiempo adquirió una serie de conceptos que la demandada se habría negado a cumplir, como el reintegro de movilidad y refrigerio el cual no le fue otorgado que sí otorgaron a otros trabajadores.
- Que también sin justificación alguna, le dejó de pagar el quinquenio no aplicado que venía realizando hasta el año 2002.
- Que también le dejó de pagar 3 bolsas de leche que se había acordado mediante negociación colectiva.
- Que tampoco habría incluido en la liquidación de CTS semestral el reintegro de gratificaciones, a sabiendas de que tal concepto era parte de la remuneración percibida.
- Que no habría respetado la negociación colectiva celebrada en relación al pago por el descanso vacacional y el segundo pago del retorno vacacional.

- Finalmente, precisó que no se ha cumplido con el pago de la CTS, en relación al D.S 001-97-TR que ordenó la reserva de la CTS de los depósitos acumulados al 31 de diciembre de 1990, los cuales debieron pagarse de manera anual en el primer semestre de cada año.

Medios de prueba:

- 20 boletas de pago en original
- Copia de pliegos de reclamos
- Declaración personalísima del representante legal de la demandada
- Exhibición de los libros de planilla y boletas de pago por parte de la demandada
- Exhibición de los convenios colectivos

## **1.2. Admisión**

Mediante resolución N° 2 de fecha 22 de mayo del 2018 el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, señalando fecha para audiencia de conciliación.

## **1.3. Contestación**

El 20 de mayo del 2019, la demandada procede a contestar la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en base a los siguientes fundamentos:

- Que la demandante no ha acreditado los hechos que configuran su pretensión, es decir el origen de los derechos invocados.
- Manifestó que la demandante pertenece al sindicato de obreros desde el 2013, razón por la cual no le correspondería algún beneficio sindical antes de dicha fecha.
- Respecto al reintegro de movilidad y refrigerio, al reintegro de quinquenios, al reintegro de 3 bolsas de leche diario y el reintegro por retorno vacacional se precisó que dichos derechos no son reconocidos por la ley o la Constitución, por lo que la carga de la prueba de la fuente que los genera le corresponde a la demandante, no precisándose dicha fuente.
- Respecto al reintegro de gratificación se precisó que siempre se ha cumplido con pagar tal beneficio social conforme se aprecia de las boletas de pago adjuntadas, y que no respecto a la movilidad, refrigerio y quinquenio no le correspondería tal beneficio.



- Sobre el pago de CTS se manifestó que siempre se ha cumplido con pagar tal beneficio social conforme se aprecia del informe del Banco de Comercio de la cuenta CTS de la demandante.
- Que debía tomarse en cuenta que el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR precisaba que las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que reciba el trabajador de manera ocasional a libertad del empleador no se consideraran remuneraciones computables.

#### Medios de prueba:

- Récord laboral de la actora
- Carta remitida por el área de RRHH
- Declaración testimonial de JMM

Es preciso indicar que la demandada adjuntó posteriormente pruebas extemporáneas consistentes en las siguientes:

- Copia del acta de solución de fecha 23 de agosto de 1988
- Resolución N° 009-VRAD -94 de fecha 13 de enero de 1994
- Resolución 341- VRAD -94 de fecha 01 de diciembre de 1994
- Resolución 310 -VRAD-9S de fecha 11 de diciembre de 1995
- Resolución N°285-VRAD-96 de fecha 13 de diciembre de 1996
- Resolución N°284-VRAD-97 de fecha 03 de diciembre de 1997
- Resolución N° 272-VRAD- 98 de fecha 18 de noviembre de 1998
- Acta de solución del pliego de recamos de fecha 13 de diciembre de 1972
- Copia del pacto colectivo de fecha 14 de agosto de 1986

#### **1.4. Audiencia de conciliación**

El 14 de mayo del 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que se dio por fracasada la conciliación y se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento el día 24 de octubre del 2019.

#### **1.5. Audiencia de juzgamiento**

Con fecha 22 de octubre del 2020 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento admitiéndose todos los medios de prueba presentados por las partes, procediendo a actuar los mismos, reservando el fallo para el día 30 de octubre del 2020.

## **1.6. Sentencia del Juzgado Laboral**

El día 30 de octubre del 2020 se emite la sentencia en la que el Juzgado resuelve declarar infundada la demanda interpuesta en base a las siguientes consideraciones:

### Fundamentos de la decisión:

- Respecto al reintegro de movilidad y refrigerio, al reintegro de quinquenios, al reintegro de 3 bolsas de leche diario y el reintegro por retorno vacacional que fueron pactados por convenios, se manifestó que de los medios probatorios adjuntados al proceso como las Boletas de Pago de fojas 328 a 337, se acredita el descuento de la cuota sindical en 1997 y 1998, no evidenciando descuento sindical desde el año 2003 en adelante. Que en virtud de tal situación, solo se acredita la afiliación al sindicato en dichos años y durante el 2013, razón por la cual solo le correspondería beneficios sociales solicitados en tales fechas en las que se acredita de manera fehaciente su afiliación al sindicato.
- Se precisó que la demandante no habría adjuntado prueba alguna sobre las fuentes normativas que darían origen a los derechos peticionados, es decir que no anexó los acuerdos colectivos mencionados en la demanda; sin embargo, si presentó el convenio colectivo de 1988-1989 y el acta del mes de enero de 1991 como prueba extemporánea que fueron recogidos como pruebas de oficio, en las que se sustenta la fuente normativa de los conceptos de movilidad, refrigerio, 3 bolsas de leche y el retorno vacacional, pero no el concepto de quinquenio.
- Que en el convenio de 1988-1989 se precisó que, si bien se pactó el otorgamiento de movilidad, una bonificación vacacional y refrigerio, se estableció una cláusula delimitadora en la que se precisó que la vigencia del convenio por un año, periodo que termino en 1989, razón por la cual no alcanzaba su extensión a la demandante quien solicitó el pago de estos desde el 2002 hasta el 2018.
- Respecto a los tres litros de leche conforme se apreciaría en el acta del mes de enero de 1991, se precisó que, si bien se había acordado el pago de este beneficio, solo tuvo vigencia hasta 1994. Que, en tal sentido, no alcanzaría el pago a la demandante quien lo solicita por el periodo 2009 a 2018.
- Que al no ampararse tales beneficios sociales que tenían incidencia directa en los beneficios legales como la CTS, tampoco correspondía amparar tal beneficio.

## **1.7. Recurso de apelación**

Ante la sentencia emitida por el Juzgado, la demandante interpuso recurso de apelación fundamentando lo siguiente:

- Que la sentencia estaría carente de motivación interna y externa del razonamiento, toda vez que el juez no valoró el pliego de reclamos que acompañó en la demanda y la exhibición de los libros de planillas que solicitó y boletas de pago que debió exhibir la demanda en la audiencia de juzgamiento, los cuales se ofrecieron con la finalidad de acreditar dichos pagos, incluyendo la CTS.
- Que se encontraría sindicalizada desde 1986 hasta la fecha de cese por jubilación de forma ininterrumpida y no como sostendría el Juzgado que solo se encontraría sindicalizada entre los años.
- Que el juzgado no se ha pronunciado sobre depósitos de la reserva acumulada a diciembre de 1990 en lo relativo a la CTS por el monto de S/ 29,281.44 y que comprendería del 1 de junio de 1986 al 31 de diciembre de 1990 los cuales no fueron abonados hasta la fecha de la demanda.

### **1.8. Sentencia de segunda instancia**

Con fecha 11 de abril del 2022 se emite sentencia de vista que declara revocar la sentencia de primera instancia y reformándola, declararon fundada en parte la demanda ordenando a la demandada que efectúe el pago de S/ 126,241.31 por reintegros de leche, quinquenio, incidencia de quinquenio en las gratificaciones y CTS y reserva acumulada, más los intereses legales. Confirmaron la sentencia en el extremo que declaro infundada en lo demás que contiene.

#### Fundamentos de la decisión:

- Se precisó que no era un hecho negado que la demandante laboró desde el 01 de junio de 1986 hasta el 12 de febrero del 2019 como se verificaría de las boletas de pago y las planillas electrónicas a los que la Sala tenía acceso.
- Que la accionante estaba afiliada en los años 1997 al sindicato según las boletas de pago y desde noviembre del 2013 conforme se apreciaría de las planillas electrónicas. Que la actora habría indicado que los beneficios de los convenios colectivos también eran aplicados a los trabajadores que no estaban sindicalizados, y ello se corroboraría con las boletas de pago de junio de 1998, la boleta de diciembre y julio de 2004, de agosto de 2006 y marzo de 2010, ya que, a pesar de no haber efectuado el descuento de la cuota sindical, si se aprecia que percibía tales beneficios.
- Que, en virtud de lo señalado, se precisó que el sindicato de la demandada era mayoritario, más aún si la demandada no ha acreditado lo contrario, razón por la cual a la demandante si le correspondían los beneficios alegados.

- Respecto a la movilidad y refrigerio, se manifestó que dichos beneficios estaban reconocidos en el convenio de 1988-1989; sin embargo, la demandante si percibió tales conceptos durante la vigencia de tal convenio.
- En relación con el quinquenio, se precisó que de la copia del acta de solución de pliego de reclamos del 13 de diciembre de 1972 la demandada reconoció el pago del quinquenio cuando los trabajadores hayan cumplido 5 años de servicio 2% mas sobre el 5% que recibían sobre el básico. Que se habría solicitado la exhibición de los libros de planilla y boletas de pago; sin embargo, no se cumplió con tal exigencia, repercusión en la determinación del derecho del accionante y aspecto de que se tome en cuenta.
- Que del acceso a las planillas a las que la Sala tenía acceso, se apreciaba que la demandante si percibía por quinquenio entre los años 1997 a 2014 el 14% del básico. Que, en virtud de eso, correspondía reconocer los reintegros por quinquenio considerando las boletas adjuntadas.
- Respecto al concepto de 3 bolsas de leche que se pactó en el mes de enero de 1991, se precisó que la demandante señaló que se le dejo de pagar tal beneficio desde julio del 2009, y que, de la revisión de las boletas de pago y planillas electrónicas, se advertía que la demandada abonó tal concepto hasta junio de 2009, dejando de pagar a los años posteriores. Que, al no haber acreditado dicho pago, corresponde reconocer tal beneficio en el monto solicitado.
- Sobre la bonificación vacacional, se manifestó que la demandante no había acreditado que la demandada le venía pagando tal beneficio, razón por la cual no correspondía reconocer el mismo.
- Respecto a la CTS y su reserva acumulada por incidencia de la Bonificación Vacacional, refrigerio, quinquenio, leche y promedio gratificación, se manifestó que habiendo amparado en parte los derechos invocados, se reconocía el pago de dicho beneficio.

### **1.9. Recurso de casación**

La demandada interpuso recurso de casación fundamentando infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución toda vez que no se habría motivado debidamente la sentencia emitida. Infracción al artículo 41 y 43 del Decreto Supremo 010-2003-TR respecto a los convenios colectivos, precisando que los mismos no tenían condición de permanentes e infracción del artículo 3.4 del Decreto Legislativo 310, alegando que la carga de la prueba le correspondía a la demandante, razón por la cual la exhibición solicitada no resultaba justa.

Sin embargo, el recurso fue declarado improcedente debido a que fue presentado fuera del plazo establecido por ley

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

### 2.1. Identificación de los principales problemas jurídicos

- ❖ ¿Correspondía reconocer y otorgar los beneficios sociales alegados por la demandante?
- ❖ ¿Correspondía invertir la carga de la prueba respecto las boletas de pago y libros de planilla solicitadas por la demandante?
- ❖ ¿Ha existido una adecuada valoración de los medios de prueba en la sentencia de primera instancia?

### 2.2. Análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

#### a. Sobre los beneficios sociales

Se ha establecido a nivel constitucional que el trabajo es un derecho y un deber, conforme se aprecia del artículo 22 de la Constitución, constituyendo incluso materia prioritaria por parte del Estado, siendo el encargado de la promoción y fomento del empleo, con la finalidad de conseguir el progreso social y económico.

Uno de los aspectos importante del derecho al trabajo es que contiene una gama de derechos y principios que resultan aplicables a favor del trabajador en toda relación laboral. El artículo 24 de la Constitución, precisa que se tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que permite que el trabajador pueda obtener un bienestar material y espiritual.

En concordancia con esta disposición, el segundo párrafo de dicha normativa estipula que el pago de la remuneración y los beneficios sociales tienen prioridad sobre cualquier obligación alterna del empleador.

Con relación a los beneficios sociales, se precisa que estos constituyen una de las instituciones del derecho laboral que gozan de cierta relevancia y que determinan una de las pretensiones mas recurrentes en los procesos laborales. Puede conceptualizarse como percepciones otorgadas por ley o de manera convencional, que no tienen como finalidad la retribución al trabajador por el servicio prestado, sino asegurar la inclusión social de este y de su familia (Arce, 2021).

Al respecto, Toyama (2018) ha precisado que se pueden identificar ciertos criterios de interpretación de sobre el concepto de los beneficios sociales:

- Criterio restrictivo: según lo que establece la ley, los beneficios sociales lo constituirían la CTS, la bonificación por el tiempo de servicio prestado y el

seguro de vida. Es preciso indicar que este criterio es sostenible en función a la referencia legal.

- Criterio amplio: a través de este criterio, todo complemento o suplemento es considerado como beneficio social. El autor precisa que “En la práctica, muchas veces se alude a la liquidación de beneficios sociales en la cual se pueden incluir la CTS, las vacaciones, las remuneraciones mensuales” (p. 202)
- Criterio diferenciado: a través de este criterio, se establece que los beneficios sociales son diferentes a la remuneración ordinaria que percibe el trabajador, toda vez que se constituyen como cobros periódicos o extraordinarios.
- Criterio excluyente: en este criterio solo la CTS sería el beneficio social, excluyendo cualquier otro.
- Criterio legal: se establece que los beneficios sociales serian solo aquellos que tienen un origen en la ley.

Independientemente de los criterios que se han expuesto en referencia a los beneficios sociales, puede establecerse que son pagos o conceptos pagados por el empleador por y con ocasión del trabajo que desempeña el trabajador. No importa su origen (legal o convencional), lo relevante es que el trabajador lo percibe en función a determinadas consideraciones.

Sobre el particular, Bueno (2006) ha establecido que:

Todo beneficio social es un derecho laboral, pero no todo derecho laboral es un beneficio social. (...) Así tenemos, por ejemplo, que la remuneración que percibe un trabajador por la prestación de sus servicios es un derecho laboral, pero no un beneficio social. Cuando un trabajador o ex trabajador inicia un proceso judicial reclamando el pago de remuneraciones insolutas no podemos afirmar que haya entablado un reclamo de beneficios sociales. (p. 67)

En ese sentido, se evidencia su diferencia con la remuneración que percibe el trabajador en función a sus labores, entendiéndose que estos beneficios procuran el bienestar social del trabajador y de su familia.

Ahora bien, Chanamé (2021) ha precisado que, dentro del concepto de estos beneficios, se pueden identificar una serie de montos que el empleador paga al trabajador durante la relación laboral, como por ejemplo la asignación familiar, la participación en las utilidades, la compensación del tiempo de servicios que es considerado el beneficio social por excelencia, el seguro de vida, etc.

Es preciso indicar que son beneficios otorgados por ley, pudiendo existir otros beneficios de carácter convencional, por ejemplo, aquellos pactados por convenio colectivo.

Conviene tener presente que en los convenios colectivos existen tipos de cláusulas que se pueden pactar, dentro de las cuales se pueden identificar a las cláusulas normativas que se incorporan de manera automática a los contratos de trabajo suscrito entre el empleador y los trabajadores, de tal forma que se asegura su cumplimiento.

Al respecto Neves (2009) ha señalado que: “(...) Son así cláusulas normativas las que se refieren a las remuneraciones, bonificaciones, jornadas, horarios, descansos, beneficios sociales, etc.; (...)” (p. 88). En ese sentido, es factible establecer que los beneficios sociales pactados en un convenio son cláusulas normativas, razón por la cual su cumplimiento se encuentra protegido o asegurado.

b. Sobre la carga de la prueba

Uno de los aspectos mas importantes de todo proceso es la prueba, la cual puede entenderse como aquel elemento que sirve para demostrar un hecho y generar convicción sobre lo que se postula en una demanda o contestación. De esta forma, se ha establecido como regla general que quien postula un hecho debe aportar los medios de prueba pertinentes para demostrarlo o acreditarlo, materializándose así la carga de la prueba.

Ramírez y Meroi (2020) han precisado que:

Este principio general se acompaña de la carga de probar, en el sentido tradicional, donde quien pretende un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradiga la pretensión deberá probar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho de la parte actora. (p. 233)

En ese sentido, el demandante tiene la carga de probar los hechos que configuran su pretensión, y el demandado los hechos que rebaten a los de la parte accionante, con la finalidad de generar convicción en el juzgador sobre la verdad de estos. El Código Procesal Civil ha regulado esta carga en su artículo 196 precisando que, salvo disposición legal distinta, la carga de probar se atribuye a la parte que afirma un hecho o a quien los contradice.

Por su parte, la Nueva Ley Procesal de Trabajo estipula en su artículo 23° una premisa similar, precisando que según corresponde al demandante que invoca la calidad de trabajador, deberá acreditar lo siguiente:

- La fuente normativa de los derechos que pretende que sean reconocidos, y que son diferentes a las fuentes legales o constitucionales
- El motivo de la nulidad que se invoca o la hostilidad que presuntamente ha sufrido
- La existencia del daño.

En el mismo sentido, se establece que el empleador demandado deberá acreditar que:

- Ha cumplido con el pago respectivo, ha seguido la normativa respectiva sobre el caso en concreto, no ha incumplido con sus obligaciones derivadas del contrato o que el mismo se ha extinguido o es inexigible.
- La existencia de una justificación razonable y objetiva que rebate el hecho lesivo alegado por el trabajador
- El estado del vínculo laboral, además de la causa del despido.

De esta forma, en el proceso laboral la carga de la prueba se distribuye de esta manera, permitiendo que el juzgador pueda generarse convicción sobre lo que se postula en la demanda y contestación. Es preciso indicar que en los supuestos en los cuales se identifiquen indicios sobre los hechos lesivos que se alegan, el juez deberá darlos por ciertos, exceptuando los casos en los que el empleador demandado ha aportado suficientes pruebas para desvirtuar cualquier indicio o justificar cualquier medida adoptada. Ello se valora según el caso en concreto y las características de las circunstancias.

Peyrano (2013) ha precisado que

Finalmente, es preciso tener en cuenta que la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que la regulan son de naturaleza procesal. (p. 959)

Lo señalado por el autor es acertado, toda vez que la carga de la prueba bien puede ser considerada como una regla de juicio, pues permite que el juzgador pueda adoptar una determinada decisión en función al material probatorio que se ha adjuntado al proceso, de tal manera que quien no ha aportado suficientes elementos de convicción, corre el riesgo de ser la parte vencida en el proceso.



De esta forma, es factible establecer que la carga de la prueba genera consecuencias negativas ante la falta de probanza de un hecho, ya sea tanto para el demandante como la parte demandada, pues el material probatorio posibilita que el juzgador se pronuncie sobre la cuestión controvertida y pueda emitirse una decisión que se aproxime en la medida de lo posible a la verdad de los hechos (verdad procesal).

Por su parte Priori y Pérez (2012) han señalado se pueden identificar dos aspectos importantes que comprende su concepto:

- Se constituye como regla impuesta al juzgador debido a que le indica como debe resolver cuando no existe un hecho acreditado por las partes, debiendo basar su decisión en el material probatorio aportado al proceso.
- Es una regla que se dirige a las partes pues establece que debe probar los hechos que alega, con la finalidad de no verse afectado con una decisión contraria.

En buena cuenta, se habla de una noción procesal que contiene una regla, mediante la cual se establece como debe resolver el juzgador ante los hechos probados y no probados y que hechos deben ser probados por las partes del proceso para no obtener una decisión desfavorable.

Lo señalado concuerda con lo manifestado por la Sala Civil Permanente:

En atención a ello, se puede entender la carga de la prueba, como una regla de juicio que le va a permitir a los jueces resolver controversias, cuando luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada. (Casación 4720-2018, Fundamento 4)

Esto se complementa con lo que ha precisado la misma Sala en la Casación 290-2014-Lima, donde se precisó que la carga de la prueba supone la necesidad de realizar ciertos actos en relación al ejercicio de un derecho que evita un perjuicio para la parte que acredita o prueba los hechos que alega. En ese sentido, permite que el juez se convenza sobre los afirmado o postulado en la demanda o su contestación.

Ahora bien, es importante establecer que la regla general es que quien afirma un hecho debe probarlo; sin embargo, existe la posibilidad de invertir la carga de la prueba y que la parte contraria sea la que aporte los elementos de prueba para acreditar el hecho que se postula, materializándose así la carga probatoria dinámica.

Macrae (2018) ha precisado que esta carga dinámica de la prueba tiene su origen de una concepción publicista del proceso, en el que el juzgador con una gama de facultades, genera una excepción en la regla de la carga de la prueba, permitiendo que, en situaciones de una prueba difícil o complicada, la aporte quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

Es decir que si la prueba goza de cierta dificultad para ser aportada por quien alega el hecho, se traslada la carga de la prueba a la otra parte por considerarse en mejor situación para hacerlo.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 1176- 2004-AA/TC ha precisado que en ciertas situaciones se plantea una nueva regla de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer esta carga en la parte que goza de mejor situación profesional, técnica o fáctica para demostrar el hecho.

En la misma línea de pensamiento, Pérez (2011) ha precisado que:

Una definición precisa acerca de la carga dinámica de la prueba, consiste en que ésta es “una regla que permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla”<sup>16</sup>. Esto indica que la carga de la prueba no está señalada de antemano, no se establece previamente el sujeto que debe probar de acuerdo con lo que se persigue. (p. 207)

En ese sentido, si la parte contraria tiene mejor posibilidad de acreditar los hechos alegados por la otra parte, se le impone la carga de probar los mismos, considerando ciertos aspectos relevantes como por ejemplo su profesionalidad, lo técnico de la prueba y su complejidad.

En los casos de procesos laborales, generalmente en diversas cuestiones que necesitan ser probados, el empleador se encuentra en mejores condiciones para acreditar el hecho. Por ejemplo, presentar libros de planilla o boletas de pago, son supuestos en los que el empleador tiene mejor posibilidad de aportar al proceso y permitir generar convicción sobre los hechos.

Es importante considerar que no se trata de una inversión de la carga de la prueba como tal, sino de imponer una obligación para aportar todos los elementos de prueba que permitan alcanzar la verdad real.

Hernández (2015) precisa que “No se trata de que la parte se “autoinculpe”, sino de que demuestre, a partir de pruebas que para ella son más fáciles de aportar, que la pretensión en su contra carece de fundamento” (p. 7). En ese sentido, se establece el alcance general de la carga de la prueba y su dinamismo en relación

a las circunstancias del proceso y de los hechos que necesitan ser probados para alcanzar la verdad y dilucidar de manera efectiva la controversia suscitada.

Se debe tener especial cuidado en los procesos laborales, en los cuales generalmente el empleador esta en mejores condiciones para probar o aportar elementos de convicción sobre un hecho alegado.

c. Sobre la valoración de los medios probatorios

En conjunto a la carga de la prueba, también tiene cierta importancia la valoración de los medios probatorios, la cual consiste en una operación mental por parte del juzgador para determinar si los medios de prueba aportados al proceso, acreditan o no los hechos expuestos por las partes.

Sobre el particular, Obando (2013) ha establecido que la valoración de la prueba constituye un juicio de valoración mediante la cual se establece la aceptabilidad o veracidad de los resultados probatorios. Para el autor, al momento de recepcionar la demanda y los medios de prueba, se generan ciertas hipótesis en relación de los hechos y mediante la valoración se establece un juicio de veracidad sobre estas hipótesis, comprobándose o desestimándose las mismas.

Por su parte Nieva (2010) ha establecido que:

(...) la finalidad de la valoración probatoria, aisladamente considerada, no puede ser otra que el acercamiento, en la medida de lo posible, a la verdad de los hechos, porque lo contrario sería asumir que el proceso puede convertirse en un elegante mecanismo para falsear la realidad, o bien que la falseamos y nos quedamos tan tranquilos porque si resolvemos un conflicto, eso sería lo más importante. (p. 24)

En ese sentido, se establece que el juzgador debe valorar de manera adecuada los medios de prueba con la finalidad de encontrar una respuesta adecuada al conflicto que se presenta, lo que implica una operación mental o juicio objetivo, dotado de la sana crítica y la máxima de experiencia.

Concordante con lo manifestado, la Sala Penal Permanente ha establecido que:

De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar individualmente los medios de prueba. Luego debe proceder a valorados integralmente. (Casación N° 1952-2018, Fundamento 15)

De esta forma, se permitirá que se efectúe un adecuado análisis de los medios de prueba y pueda emitirse una decisión adecuada y principalmente con una

debida motivación, materializando así el cumplimiento del principio y derecho del debido proceso.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. ¿Correspondía reconocer y otorgar los beneficios sociales alegados por la demandante?**

Como se aprecia de la demanda, la accionante solicitó que se le pagaran los siguientes beneficios sociales: conceptos de movilidad y refrigerio que no fueron remunerados desde el 01 de enero del 2002 hasta el 31 de enero del 2018; el quinquenio no aplicado que no le fue pagado desde el 2003 hasta el 31 de enero del 2018, las 3 bolsas de leche diario que se pactó en el convenio de 1990 y retorno vacacional pactado en el convenio 1988-1989. Es preciso indicar que todos estos beneficios fueron acordados mediante convenio colectivo suscritos entre el sindicato de obreros de la demandada y esta.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que la demandante se encontraba afiliada a este sindicato en 1997, según se aprecia de las boletas de pago que se han adjuntado al proceso, y como bien lo refiere la misma Sala, de acuerdo a las planillas electrónicas a las cuales tuvo acceso. En el mismo sentido, conviene tener presente que la demandante alegó en su escrito de demanda que los beneficios derivados de los convenios colectivos también se extendían a aquellos que no estaban afiliados, y ello se corrobora con las boletas de pago adjuntadas donde se aprecia el pago de dichos beneficios pese a que no se descontaba la cuota sindical.

Esto es importante porque permite establecer que el sindicato era mayoritario, es decir los acuerdos adoptados en los convenios también tenía efecto para los no afiliados al sindicato. Cabe mencionar que la demandada no ha acreditado lo contrario ni ha rebatido este aspecto en su contestación, razón por la cual es factible considerarse como cierto y que a la demandante le correspondía obtener todos los beneficios que alegó en su escrito.

De esta forma, en lo que concierne a los beneficios de movilidad y refrigerio que se ha solicitado, estos se encontraban reconocidos en el convenio 1988-1989. Este convenio tuvo vigencia de un año, y según la revisión de las boletas de pago, se evidencia que, si se le pagó dicho beneficio a la demandada durante la vigencia del convenio, es decir hasta que este tuvo fin en el año 1989. Esto implica que ha existido un cumplimiento efectivo por parte de la demandada en este extremo, debido a la vigencia del mismo convenio, razón por la cual no le corresponde a la demandante el pago o reintegro por tales conceptos.

En relación al quinquenio, la demandante ha precisado que mediante convenio (según se aprecia de acta de solución de pliego de reclamos de 1972) se pactó el incremento del 7% por cada quinquenio. En este punto conviene tener en cuenta que la Sala tuvo acceso a las planillas electrónicas de la demandante, verificándose que esta percibía entre los años 1997 a 2014 el 14% del básico.

Concordante con esto, se tiene que es un hecho sin cuestionamiento que la demandante ingresó a laborar el 1 de junio de 1986, por lo que debió percibir tal concepto cada quinquenio (en 5 años el 7%, en 10 años el 14%, en 25 años el 21%, etc). De esta manera, acreditada la fuente de este beneficio, si correspondía el reintegro de dicho beneficio considerando las boletas adjuntadas al proceso, que según la Sala suman un total de S/ 94,946.47.

Respecto a las tres bolsas de leche, el pago de este beneficio se pacto en el acta del mes de enero de 1991. Al revisar las boletas de pago y las planillas electrónicas (según lo ha precisado la Sala), se evidencia que la demandante efectivamente venía recibiendo este beneficio hasta el 2009, no existiendo pago posterior a esta fecha. De esta forma, al estar recibiendo tal beneficio, corresponde a la demandada acreditar la justificación del cese de este, o en su defecto que ha cumplido con el pago del mismo; sin embargo, no se aprecia medio de prueba que acredite su cumplimiento. En ese sentido, si correspondía el pago de tal beneficio desde julio del 1009 hasta el 12 de febrero del 2019.

El beneficio de la bonificación vacacional no evidencia medio de prueba que permita corroborar su fuente, es decir que no existe medio probatorio que determine que la demandante estuvo percibiendo este pago por parte del demandado. No se puede determinar de manera fehaciente que la demandada le pagaba tal beneficio en virtud de algún convenio colectivo, razón por la cual, no es posible reconocer este concepto demandado.

Finalmente, en relación a la compensación por tiempo de servicios, de la demanda se aprecia que se solicita el pago de la reserva acumulada y la de enero de 1999 a octubre del 2017 por la incidencia de la bonificación vacacional, refrigerio, quinquenio, leche y promedio gratificación.

En este extremo, es importante tomar en cuenta lo manifestado por la Sala Superior en relación con la boleta más antigua de septiembre de 1997 donde se evidencia que la demandante percibía los siguientes ingresos:

- “Básico: S/1,180.20”
- “Bonificación: 90.00”
- “Tiempo de servicio S/ 165.21”

El total de tales conceptos que serían parte de la CTS suman un total de S/ 1,435.41. en virtud de tal monto la Sala hizo la comparación con la remuneración mínima de tal mes, identificando así la reserva acumulada.

En relación a la CTS de enero de 1999 hasta la fecha de cese de labores, en base al análisis realizado y en concordancia con la Sala, correspondía realizar el cálculo de la incidencia remunerativa por el concepto de quinquenio. Así, al reconocer el pago de parte de los beneficios alegados, si correspondía reconocer y otorgar el pago de la CTS más intereses financieros.

**3.2. ¿Correspondía invertir la carga de la prueba respecto las boletas de pago y libros de planilla solicitadas por la demandante?**

Como se aprecia de la demanda, como medio de prueba la demandante solicitó la exhibición de los libros de planilla y boletas de pago, además de todos los convenios suscritos.

En primer lugar, se debe precisar que, según la Nueva Ley Procesal de Trabajo, en el artículo 23 inciso 1 se ha establecido que la carga de la prueba la tendría la demandante, quien afirmó un hecho que configura su pretensión, de tal manera, que debía acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos que alegaba distintos al constitucional o legal. Entonces, en términos generales, la carga de la prueba sobre las planillas y boletas de pago le correspondía a la demandante; sin embargo, se debe considerar la carga probatorio-dinámica que implica trasladar esta carga al demandado por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo.

Conviene tener presente lo que estipula el Tribunal Constitucional en expediente Nro. 1776- 2004-AA/TC LIMA, al precisar que la carga de probar si bien es impuesta a quien afirma o alega un hecho, la carga de la prueba dinámica supone un apartamiento de este estándar regular que aporta algo necesario y esencial al proceso, razón por la cual se traslada esta carga a la parte en mejores condiciones para producir la prueba.

En este caso, era evidente que quien se encontraba en mejores condiciones para aportar los medios de prueba alegados por la demandante al proceso, era la demandada, pudiendo a su vez, acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. De esta forma, si era factible invertir la carga de la prueba en este caso, correspondiente al demandado aportar los libros de planilla, las boletas de pago y los convenios suscritos con el sindicato.

Al no cumplir con la carga de la prueba atribuida, ha inobservado lo prescrito en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, lo que constituía un aspecto a considerar en la responsabilidad de los hechos alegados, en relación al artículo 29 de la ley en mención: “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las

partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada (...). En ese sentido, se evidencio una obstaculización por parte de la demandada para acceder a material de prueba relevante para la disolución del caso en concreto.

**3.3. ¿Ha existido una adecuada valoración de los medios de prueba en la sentencia de primera instancia?**

Como se aprecia de la sentencia de primera instancia, esta declaró infundada la demanda interpuesta en todos los extremos; sin embargo, de la revisión de la misma se aprecia una inadecuada valoración de los medios probatorios.

En primer lugar, no valoró todas las pruebas ofrecidas por la demandante en su escrito de demanda y las extemporáneas adjuntas posteriormente, como lo fue el pliego de reclamos, además de los libros de planilla que solicito a través de la exhibición, no valorando a su vez el comportamiento de la demandada en este extremo.

Es importante considerar que la valoración de los medios de prueba constituye un procedimiento importante que debe realizar el juez para generarse convicción sobre la verdad de los hechos expuestos, razón por la cual al no considerar todos los medios de prueba no puede emitir una decisión adecuada y debidamente fundamentada. Bien se ha establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

De hecho, los medios de prueba solicitados por la demandante eran importante para determinar y acreditar todos los extremos pretendidos, siendo importante considerar la carga de la prueba dinámica. Al respecto, es importante precisar lo que señala Ledesma (2012): “(...) Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad” (p. 457)

Por otro lado, no consideró que la demandante percibía los beneficios alegados durante su periodo de trabajo aun cuando no se le realizaba el descuento de la cuota sindical, y al no existir medio de prueba en contrario sobre el cumplimiento efectivo por parte de la demandada o que existía una razón objetiva y justificada sobre el cese del pago de estos beneficios, correspondía amparar la demanda presentada.

En el mismo sentido, tampoco ha existido pronunciamiento sobre la CTS alegada por la demandante y los depósitos de reserva por los montos alegados, lo que

denota una deficiente valoración probatoria. En este caso, es evidente que la demandada ha incumplido con la carga de la prueba atribuida para acreditar su falta de responsabilidad en los hechos alegados, lo que implica que ha existido una inadecuada valoración de los medios de prueba en la sentencia de primera instancia.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1. Resolución emitida por Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de Lima**

Sobre la decisión emitida por la primera instancia, preciso que no me encuentro de acuerdo con declarar infundada la demanda en relación a todos los beneficios alegados por la demandante, toda vez que parte de estos debían ser amparados y ordenarse el pago de los mismos previo cálculo respectivo.

Como se ha indicado previamente, no ha existido una adecuada valoración por parte de la primera instancia, precisamente porque no han considerado medios de prueba como los pliegos de reclamos que se adjunto en la demanda que acreditaría la fuente de algunos beneficios alegados. Asimismo, no consideró la importancia de la carga de la prueba dinámica respecto a los libros de planilla y boletas de pago que solicitó en exhibición la demandante, precisamente tendientes a acreditar la existencia de estos beneficios.

En el mismo sentido, ha omitido emitir pronunciamiento sobre la CTS y la reserva acumulada, cuando debió también realizar un análisis exhaustivo sobre el mismo. No se evidencia un análisis adecuado u objetivo en relación con los hechos y medios de prueba adjuntados, razón por la cual no concuerdo con la decisión emitida.

##### **4.2. Resolución emitida por la Primera Sala Laboral Permanente**

A diferencia de la primera instancia, se aprecia que la decisión emitida por la Sala Laboral si contiene una adecuada valoración probatoria y una debida motivación de la decisión. En primer lugar, determinó que a la demandante si se le pagaban los beneficios alegados aun cuando no estaría sindicalizada, razón por la cual si le correspondía el reconocimiento de estos a través del cumplimiento efectivo por parte de la demandada.

En segundo lugar, consideró la carga de la prueba dinámica, valorando dicho aspecto al momento de evaluar lo solicitado por la demandante; además de ingresar a las planillas electrónicas para mayor convicción sobre los hechos. La actuación de la Sala ha sido idónea en este caso, pues denota un análisis mas minucioso y tendiente a proteger los derechos del trabajador.



Ha cumplido de manera efectiva con un desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial de la materia, emitiendo una decisión adecuada y debidamente fundamentada, razón por la cual concuerdo con la decisión adoptada.

**4.3. Resolución emitida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

Finalmente, concuerdo con la decisión de la Corte Suprema, respecto a declarar improcedente por extemporáneo el recurso de casación. El artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo ha estipulado que el recurso de casación se interpone en un plazo de 10 días hábiles luego de notificada la resolución que se impugna.

En ese sentido, la demandada tenía 10 días para interponer el recurso respectivo, sin embargo, lo presentó fuera del plazo establecido (la notificación de la sentencia de vista fue el día 20 de abril del 2022, y el recurso de casación se presentó el día 10 de mayo del 2022, es decir fuera del plazo respectivo). De esta forma, la Corte Suprema solo hizo aplicación de la norma respectiva, y declarando improcedente el recurso.

## V. CONCLUSIONES

Realizado el análisis respectivo sobre los antecedentes del caso, los problemas jurídicos identificados y los pronunciamientos del órgano jurisdiccional, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El pago de beneficios sociales constituye un derecho irrenunciable que debe ser tutelado por el órgano jurisdiccional cuando resulta necesario, toda vez que tienen incidencia en los derechos del trabajador que la Constitución ha reconocido. No es posible que se deniegue el pago de estos derechos cuando corresponda, razón por la cual, los procesos iniciados por este tipo de casos deben ser evaluados de manera minuciosa y objetiva en relación con los hechos y medios de prueba adjuntados tanto en la demanda como en la contestación.
2. En el presente caso, bajo un análisis minucioso, se determina objetivamente que, si correspondía reconocer y otorgar parte de los beneficios sociales alegados por la demandante, toda vez que previa valoración probatoria se determinó que la demandada venía pagando tales beneficios aun cuando no le descontaba la cuota sindical. La demandada no garantizó los derechos laborales de la demandante, vulnerando las garantías y principios reconocidos en la Constitución, razón por la cual debía ordenarse el pago efectivo de lo adeudado. Considero importante la valoración probatoria ejercida por la segunda instancia al determinar las fuentes que originaban tales beneficios y establecer los montos respectivos que debían ser pagados.
3. Si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho, y en el caso de la demandante debía acreditar la fuente normativa que originaba los derechos alegados, era factible en este caso la carga probatoria dinámica. Es importante considerar que quien se encuentra en mejor posición para acreditar un hecho necesario, deba aportar los medios de prueba respectivo, lo que permitirá que se genere convicción sobre los mismos, pudiendo ser de beneficio para el demandante o incluso el mismo demandado. Este es un aspecto importante y necesario, cuando existe una parte débil en la relación procesal y una parte fuerte que tiene la capacidad de aportar el medio de prueba necesario.
4. En este caso, era factible invertir la carga de la prueba, toda vez que la demandada se encontraba en mejor posición para presentar los libros de planilla, las boletas de pago y los convenios aludidos por la demandante; sin embargo, se evidenció su incumplimiento y consecuentemente obstaculización de material probatorio, hecho que debía considerarse a momento de emitir la decisión respectiva. Considero importante tomar en cuenta la conducta procesal de la

parte demandada en este tipo de procesos, pues ello constituye un indicador en relación a la acreditación de los beneficios laborales que se exigen.

5. La valoración de los medios de prueba es un aspecto esencial e importante en todo proceso, pues permite que el jugador tome convicción sobre la verdad de los hechos alegados, razón por la cual es necesario que se ejerza con objetividad y minuciosidad. No puede emitirse una adecuada decisión sin una valoración idónea, lo que permite establecer que constituye el procedimiento medular de todo proceso.
6. En este caso, es evidente que la primera instancia no ha valorado adecuadamente los medios de prueba. Debió considerar todos los medios probatorios que se adjuntaron en la demanda, así con la carga probatoria dinámica, sin embargo, solo emitió decisión en base a ciertos medios de prueba, omitiendo pronunciarse incluso sobre la CTS. Se considera que esta instancia ha carecido de un análisis más exhaustivo en relación con los hechos y pruebas presentadas.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Bibliografía

Arce, E. (2021). *Derecho individual del trabajo en el Perú. Desafío y deficiencias*. Palestra Editores.

Ledesma, M. (2012). El principio de la unidad de la prueba. En *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.

Neves Mujica, J. (2009). *Introducción al Derecho Laboral*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

### Hemerografía

Bueno, R. (2006). Hacia una Definición de los Beneficios Sociales Como Gasto Deducible del impuesto a la renta. *Derecho y Sociedad*, 67-75.

Chanamé, J. (2021). *Todo sobre los beneficios sociales en el ordenamiento peruano*. <https://lpderecho.pe/beneficios-economicos-ordenamiento-peruano/>

Hernández, M. (2015). Carga dinámica de la prueba. El paradigma de la carga probatoria en el proceso laboral. *XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*, 1-19.

Macrae, R. (2018). *La carga probatoria dinámica*. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/704/web/pagina02.html>

Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. *Jurídica*, 1-2.

Pérez, J. (2011). La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica-decaimiento de su aplicabilidad. *Estudios de Derecho*, 204-225.

Peyrano, J. (2013). La carga de la prueba. *Escritos sobre diversos temas de derecho procesal*, 957-974.

Priori, G., & Pérez, R. (2012). La carga de la prueba en el proceso laboral. *Ius et veritas*, 334-345.

Ramírez, D., & Meroi, A. (2020). La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 227-248.

Toyama, J. (2018). Los beneficios sociales: análisis corporativo. *Advocatus*, 201-228.

### **Jurisprudencia**

Sala Civil Permanente (2014). Casación 290-2014-Lima

Sala Civil Permanente (2018). Casación 4720-2018

Tribunal Constitucional (2004). STC N° 1176- 2004-AA/TC

Sala Penal Permanente (2018). Casación N° 1952-2018

### **Fuentes legales**

Congreso Constituyente (1993). Constitución Política del Perú

Poder Ejecutivo (1993). Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Poder Legislativo (2010). Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

## **VII. ANEXOS**

- Demanda
- Contestación
- Sentencia del Juzgado Laboral
- Recurso de apelación
- Sentencia de la Sala Superior
- Recurso de casación
- Resolución de la Sala Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA LIMA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ARNALDO MARQUEZ,  
Vocal: YRIVARREN FALLAQUE  
EDUARDO RAYMUNDO RICARDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 20/04/2022 21:53:13, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA LIMA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ARNALDO MARQUEZ,  
Vocal: RUNZER CARRIÓN Dora  
Maria, FAU 20546303951 soft  
Fecha: 20/04/2022 21:14:34, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA LIMA - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ARNALDO MARQUEZ,  
Vocal: BURGOS ZAVALA JOSE  
MARTIN / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 20/04/2022 21:27:24, Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:  
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Señores:

**YRIVARREN FALLAQUE**

**RUNZER CARRIÓN**

**BURGOS ZAVALA**

**Lima, 11 de abril de 2022.-**

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**Vista** en Audiencia virtual de oralidad llevada a cabo el 11 de abril de 2022; interviniendo como ponente el señor Juez Superior Yrivarren Fallaque; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**ASUNTO**

Es materia de grado la **Sentencia N° 249-2020**, contenida en la **Resolución N°7** de fecha 30 de octubre de 2020, que declara:

1. Declarando **por no propuesta** la Tacha deducida por la parte demandante.
2. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**, sobre beneficios sindicales.
3. **ORDENO** absolver a la demandada de la instancia.
4. **ABSOLVER** a la demandante de la condena de costas y costos del proceso; y consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, archívense los actuados.

**AGRAVIOS**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

La parte **demandante** manifiesta los siguientes agravios:

1. El juez en el ejercicio de su deber y obligación debió haber actuado las pruebas ofrecidas en la demanda, tales como los pliegos de reclamos que acompañó en el anexo 1B de la demanda, así también debió actuar, bajo apercibimiento de multa, la exhibición de los libros de planillas solicitados, convenios colectivos y boletas de pago que debió presentar la accionada en la audiencia de juzgamiento de todo el récord de servicios, pues la misma se ofreció con el fin de acreditar todos y cada uno de los extremos pretendidos, incluyendo el pago de la CTS.
2. La actora se afilió a la organización sindical meses después que ingresó a prestar servicios para la demandada, esto es desde agosto de 1986 hasta su fecha de cese por jubilación, realizándose el descuento de la cuota sindical; en todo caso, si la juzgadora tenía dudas sobre su afiliación, hubiera oficiado al sindicato de obreros y/o al registro sindical del Ministerio de Trabajo para que remita la información respectiva.
3. La sentencia no se ha pronunciado por la Compensación de Tiempo de Servicios sobre depósitos de la reserva acumulada a diciembre de 1990 por el monto de S/. 29,281.44, que comprende del 1 de junio de 1986 al 31 de diciembre de 1990, los cuales difieren de la CTS semestrales que le corresponde por la incidencia de los extremos demandados.
4. La juez se niega a tomar en consideración la razón de ser del art. 23 párrafo tercero y art. 26 de la constitución política del país, la misma que precisa el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley así también la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
5. En lo que respecta al quinquenio pactado en 1972, este se ha pagado en forma ininterrumpida desde que se afilió a la organización sindical, esto es, desde el año 1986 hasta el día en que fue cesada por jubilación; sin embargo, ya no se incrementó en el mismo en el porcentaje del 7 por ciento adicional por los quinquenios del 2001 hasta el 2019 conforme a la negociación colectiva que se venía ejecutando desde que se pactó, situación que consta en planilla y en boleta de pago.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:**





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio aludiendo a la apelación de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

**Debido Proceso**

2. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

**Motivación de la Resoluciones Judiciales**

3. Corresponde precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la Función Jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las Resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su Justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al Superior Jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la Resolución impugnada.

4. Congruentemente con ello, el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil impone al Juez en el proceso la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de normas y el de congruencia.
5. El principio de congruencia procesal recogido en el segundo párrafo del artículo séptimo del Título Preliminar del Código acotado exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del Juzgador y el resultado al que arriba, esto es, la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutive de una resolución judicial y que guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y la decisión oportuna del Juez, es decir, deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes.

**Valoración de los Medios Probatorios**

6. El artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.
7. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

*unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”.<sup>1</sup>*

- 8.** En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

**Sobre la actividad probatoria**

- 9.** El presente proceso se tramita de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, siendo así la carga de la prueba establece las siguientes reglas:

*“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...).*

*23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:*

- a. La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*
- b. El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*
- c. La existencia del daño alegado.*

*23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:*

---

<sup>1</sup> En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

- a) *El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.*
- b) *La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.*
- c) *El estado del vínculo laboral y la causa del despido.*

*23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.*

*Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”*

**Análisis del caso**

- 10.** De la revisión de autos, la parte demandante en su escrito postulatorio reclama los conceptos movilidad y refrigerio, no pagados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero del 2018; quinquenio no aplicado y no pagado del período del 01 de enero de 2003 al 31 de enero del 2018; 03 bolsas de leche diario pactado en el convenio de 1990 no pagado del 01 de julio de 2009 al 31 de enero de 2018; y retorno vacacional, previsto en el Convenio de 1988-1989, no pagado en el período de enero de 1999 a enero del 2018, beneficios que en la audiencia de juzgamiento señala que fueron otorgados mediante convenio colectivo suscritos entre el Sindicato de obreros de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y la demandada.
- 11.** Es preciso indicar que el artículo 28, inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que “*el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*». En dicho entender, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 0261-2003-AA/TC



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

*LIMA1 señala que: «[...] constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y de trabajo de sus destinatarios».*

- 12.** En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que al convenio colectivo se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.
  
- 13.** El artículo 41° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 010-2003-TR, estipula que la *“Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores [...]»*. Igualmente, el artículo 42° de la norma incoada, establece: *«La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza»*.
  
- 14.** Por su parte, el artículo 9° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prevé que: *“En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

*representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados (...)*". De lo que se colige que el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores asume la representación de los mismos, tomándose en cuenta incluso a los no sindicalizados, de tal manera que los beneficios conseguidos producto de la negociación colectiva son aplicables a todos los trabajadores, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza, de acuerdo a lo señalado por el precitado artículo 42° de la norma en comento.

- 15.** Es pertinente citar el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 011-92-TR, que indica: *"En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9° y 47° de la Ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficios de que trata el Artículo 5° de la Ley. En el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados. Sin embargo, los sindicatos que en conjunto afilien a más de la mitad de los trabajadores del respectivo ámbito, podrán representar a la totalidad de tales trabajadores a condición de que se pongan de acuerdo sobre la forma en que ejercerán la representación de sus afiliados. De no existir acuerdo sobre el particular, cada uno de ellos sólo representará a sus afiliados"*.
  
- 16.** Asimismo, en la Casación Laboral Nro. 3111-2016 LIMA NORTE de fecha 21 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso laboral de reintegro de beneficios sociales y otros, en su décimo séptimo considerando señala: *"el convenio suscrito por el Sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (Sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

*tanto que si el Sindicato no afilia a dicha mayoría y tiene la condición de Sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados; mientras que si se trata de un Sindicato único, sus alcances se extenderán a todos los trabajadores de un ámbito o rama, pues no podría limitarse a los mismos de la percepción de mejoras en materia de negociación colectiva al tratarse de un “único sindicato”.*

- 17.** De la revisión de autos se advierte que no es un hecho negado que la actora ingresó desde el **01 de junio de 1986**, cesando el 12 de febrero del 2019, tal como se verifica de las boletas de pago de remuneraciones obrantes en autos de fojas 22 a 41, y de fojas 326 a 337, y de las planillas electrónicas al que tiene acceso esta Sala, hecho que no fue cuestionado por la emplazada, habiendo prestado servicios en la categoría de obrera.
  
- 18.** Asimismo, corresponde señalar que la accionante se encontraba afiliada en los años 1997 y 1997 como se verifica de las boletas de pago obrante de fojas 328 a 337 en el que se realiza el descuento de la cuota sindical y desde noviembre de 2013 como se ve de las planillas electrónicas; así también, la actora sostiene que los beneficios de los convenios colectivos se hacían extensivos a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, lo cual se acredita de las boletas de la actora de junio de 1998 que obra a fojas a 336, de la boleta de diciembre y julio de 2004 corrientes a folios 27 y 28, de agosto de 2006 que obra a fojas 26 y marzo de 2010 que corre a fojas 25, entre otras; ya que aun cuando en estos meses no se efectuó el descuento de la cuota sindical a la demandante, se observa que esta percibía algunos de los beneficios convencionales que se reclama y que fueron reconocidos por dicha organización sindical; siendo así, se tiene por cierto que el sindicato de obreros de la universidad demandada era un sindicato mayoritario, más aún si la emplazada no ha probado lo contrario, pese a tener la mejor posición para ello. Por consiguiente, se determina que a la demandante le corresponde percibir los beneficios derivados de los convenios colectivos celebrados por el sindicato de obreros de la emplazada.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

- 19.** En relación a los conceptos de **movilidad y refrigerio**, reclamados desde enero de 2002 hasta enero de 2018, se observa que estos beneficios están reconocidos en el Convenio de 1988-1989 (fojas 142-143).
- 20.** De la revisión de las boletas de pago que ha ofrecido la parte demandante obrante de fojas 22 a 41, se advierte que, en efecto, el accionante percibió los conceptos de movilidad y refrigerio tal como sostiene en su demanda, lo que significa que la accionada le extendía a la actora dichos beneficios desde el año 1989 hasta el año 2016, y de la revisión de las planillas electrónicas efectuada por el perito judicial adscrito, se advierte que estos beneficios fueron pagados hasta la fecha de su cese; por tanto no corresponde ningún reintegro por estos dichos conceptos.
- 21.** En lo concerniente al concepto de reintegro de **quinquenio** no aplicado, la parte demandante refiere en su escrito de demanda que la emplazada no le pagó dicho beneficio desde el del 01 de enero de 2003 al 31 de enero de 2018 en los porcentajes de 21%, 28%, 35% y 42%. En su apelación indica que ha percibido este concepto hasta el cese, pero que no se le incrementó el porcentaje del 7% adicional por los quinquenios del 2001 al 2019.
- 22.** A fojas 181 obra la copia del Acta de Solución de pliego de reclamos de fecha 13 de diciembre de 1972, en el que se indica que: “la Universidad otorgará a todos los obreros sindicalizados que hayan cumplido cinco años de servicios 2% más sobre el 5% que venían recibiendo sobre el haber básico”
- 23.** De otro lado, corresponde poner de relieve que la parte demandante solicitó la exhibición de los libros de planillas y boletas de pago de todo su récord laborado; sin embargo, la parte demandada no cumplió con dichas exhibiciones. A este respecto, corresponde destacar la doctrina de la carga probatoria dinámica, la cual se inclina por poner la carga de la prueba sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo, por lo que importa finalmente un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

está en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para producir las pruebas.

- 24.** Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 1776-2004-AA/TC LIMA, en el literal c) del fundamento 50, sostiene que: *«Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: (...) cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636)».*
- 25.** En esa línea argumentativa, y como bien se ha establecido, el artículo 23 de la Ley Nro. 29497, define la carga probatoria que soportan las partes en un proceso laboral, en este caso, la parte demandada tendría que aportar elemento de prueba o sucedáneos probatorios que reflejen el cumplimiento de sus obligaciones. Situación que hubiese sido de gran relevancia si la demandada hubiese cumplido con exhibir las documentales requeridas, a efectos de verificar el cumplimiento de los pagos que niega adeudar a la parte demandante conforme a los términos de su escrito de contestación de la demanda.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

- 26.** Sin embargo, la parte demandada en clara inobservancia de la carga probatoria que se deriva del numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley Nro. 29497 ha obviado cumplir con exhibir en su integridad, los libros de planilla y boletas de pago de los demandantes requeridos, que conforme se ha indicado resultaba de especial repercusión en la determinación del derecho del accionante y del cumplimiento de la obligación recíproca de pago que soporta la demandada en su calidad de ex empleador.
- 27.** Además, también corresponde poner de relieve que la Nueva Ley Procesal del Trabajo permite para la dilucidación de la controversia la aplicación de presunciones legales derivadas de la conducta de las partes. Así, en su artículo 29, define que: *“El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, [...]”*.
- 28.** Siendo así, se observa que el incumplimiento de las exhibiciones expresamente requeridas por la demandante de los libros de planillas y boletas de pago, denota el implícito propósito de la demandada de impedir el acceso al material probatorio, conducta contraria a la observancia de la carga probatoria que le impone el numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley Nro. 29497, lo cual debe ser tomado en cuenta.
- 29.** Por tanto, de las boletas de pago que obran en autos y de los convenios de folios 174 y 181, conforme a lo expuesto precedente, se desprende que dicha documentación es suficiente para evidenciar la fuente del derecho pretendido por este concepto; verificándose además de las planillas al que tiene acceso esta Sala que la demandante percibía por quinquenio o BTS bajo la denominación de «T. SERVICIOS», «TPO. SERVICIOS», «T. SERV», entre los años 1997 a 2014 el 14% del básico, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

	PLAME	fojas 22	fojas 23	fojas 25	fojas 26	fojas 36	fojas 329	fojas 336
	Dic-18	Feb-14	Dic-14	Mar-10	Ago-06	Jun-03	Dic-97	Jun-98
Básico	2,935.72	668.53	713.53	535.53	432.57	320.58	254.04	267.24
Dominical	469.92	106.58	114.08	85.58	68.42	53.43	42.34	44.54
<b>Total Básico</b>	<b>3,405.64</b>	<b>775.11</b>	<b>827.61</b>	<b>621.11</b>	<b>500.99</b>	<b>374.01</b>	<b>296.38</b>	<b>311.78</b>

Porcentaje 14.00 14.00 14.00 14.00 14.00 14.00 14.00 14.00 14.00

De esta forma, estando a que la demandante ingresó el 01-06-1986, debería de haber percibido los siguientes porcentajes:

Del	Al	Años	Porcentaje
01/06/86	31/05/91	5 años	
01/06/91	31/05/96	5 a 10	7%
01/06/96	31/05/01	10 a 15	14%
01/06/01	31/05/06	15 a 20	21%
01/06/06	31/05/11	20 a 25	28%
01/06/11	31/05/16	25 a 30	35%
01/06/16	12/02/19	30 a 35	42%

- 30.** Siendo así, se procede a reconocer los reintegros por quinquenio, tomándose en cuenta las boletas que obran en autos, en las cuales se desprende las remuneraciones básicas que percibió la accionante. No obstante, en las planillas electrónicas de la actora no figura las remuneraciones en algunos meses entre 2008 a 2012, por lo que no corresponde el cálculo.

**REINTEGRO DE QUINQUENIO**

Período	Básico	Porcentaje	Quinquenio a percibir	Quinquenio Percibido	Reintegro de Quinquenio
Ene-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Feb-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Mar-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

Abr-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
May-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Jun-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Jul-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Ago-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Set-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Oct-03	1,602.90	21%	336.61	224.41	112.20
Nov-03	1,702.80	21%	357.59	238.39	119.20
Dic-03	1,702.80	21%	357.59	238.39	119.20
Ene-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Feb-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Mar-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Abr-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
May-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Jun-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Jul-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Ago-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Set-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Oct-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Nov-04	1,712.70	21%	359.67	239.78	119.89
Dic-04	1,872.60	21%	393.25	262.16	131.08
Ene-05	1,872.60	21%	393.25	262.16	131.08
Feb-05	1,872.60	21%	393.25	262.16	131.08
Mar-05	1,872.60	21%	393.25	262.16	131.08
Abr-05	1,872.60	21%	393.25	262.16	131.08
May-05	1,872.60	21%	393.25	262.16	131.08
Jun-05	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Jul-05	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Ago-05	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Set-05	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Oct-05	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Nov-05	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Dic-05	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Ene-06	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Feb-06	1,872.60	28%	524.33	262.16	262.16
Mar-06	1,992.60	28%	557.93	278.96	278.96
Abr-06	1,992.60	28%	557.93	278.96	278.96
May-06	1,992.60	28%	557.93	278.96	278.96
Jun-06	1,992.60	28%	557.93	278.96	278.96
Jul-06	1,992.60	28%	557.93	278.96	278.96
Ago-06	2,052.60	28%	574.73	287.36	287.36
Set-06	2,052.60	28%	574.73	287.36	287.36
Oct-06	2,052.60	28%	574.73	287.36	287.36
Nov-06	2,052.60	28%	574.73	287.36	287.36
Dic-06	2,052.60	28%	574.73	287.36	287.36
Ene-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Feb-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Mar-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

Abr-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
May-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Jun-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Jul-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Ago-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Set-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Oct-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Nov-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Dic-07	2,192.70	28%	613.96	306.98	306.98
Ene-08	2,422.21	28%	678.22	339.11	339.11
Feb-08	0.00	28%	0.00		0.00
Mar-08	0.00	28%	0.00		0.00
Abr-08	0.00	28%	0.00		0.00
May-08	2,826.07	28%	791.30	395.65	395.65
Jun-08	0.00	28%	0.00		0.00
Jul-08	0.00	28%	0.00		0.00
Ago-08	2,260.86	28%	633.04	316.52	316.52
Set-08	0.00	28%	0.00		0.00
Oct-08	0.00	28%	0.00		0.00
Nov-08	0.00	28%	0.00		0.00
Dic-08	0.00	28%	0.00		0.00
Ene-09	0.00	28%	0.00		0.00
Feb-09	0.00	28%	0.00		0.00
Mar-09	2,372.86	28%	664.40	332.20	332.20
Abr-09	2,966.07	28%	830.50	415.25	415.25
May-09	2,372.86	28%	664.40	332.20	332.20
Jun-09	2,372.86	28%	664.40	332.20	332.20
Jul-09	2,966.07	28%	830.50	415.25	415.25
Ago-09	2,372.86	28%	664.40	332.20	332.20
Set-09	2,372.86	28%	664.40	332.20	332.20
Oct-09	2,966.07	28%	830.50	415.25	415.25
Nov-09	0.00	28%	0.00		0.00
Dic-09	2,821.43	28%	790.00	395.00	395.00
Ene-10	0.00	28%	0.00	0.00	0.00
Feb-10	2,484.57	28%	695.68	347.84	347.84
Mar-10	0.00	28%	0.00		0.00
Abr-10	3,105.71	28%	869.60	434.80	434.80
May-10	0.00	28%	0.00		0.00
Jun-10	0.00	28%	0.00		0.00
Jul-10	0.00	28%	0.00		0.00
Ago-10	2,484.57	28%	695.68	347.84	347.84
Set-10	3,105.71	28%	869.60	434.80	434.80
Oct-10	2,484.57	28%	695.68	347.84	347.84
Nov-10	2,540.57	28%	711.36	355.68	355.68
Dic-10	3,245.71	28%	908.80	454.40	454.40
Ene-11	2,596.57	28%	727.04	363.52	363.52
Feb-11	0.00	28%	0.00	0.00	0.00
Mar-11	2,877.93	28%	805.82	402.91	402.91



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

Abr-11	2,596.57	28%	727.04	363.52	363.52
May-11	2,596.57	28%	727.04	363.52	363.52
Jun-11	3,245.71	35%	1,136.00	454.40	681.60
Jul-11	2,596.57	35%	908.80	363.52	545.28
Ago-11	2,596.57	35%	908.80	363.52	545.28
Set-11	3,245.71	35%	1,136.00	454.40	681.60
Oct-11	2,708.57	35%	948.00	379.20	568.80
Nov-11	2,708.57	35%	948.00	379.20	568.80
Dic-11	3,385.71	35%	1,185.00	474.00	711.00
Ene-12	2,708.57	35%	948.00	379.20	568.80
Feb-12	0.00	35%	0.00	0.00	0.00
Mar-12	3,385.71	35%	1,185.00	474.00	711.00
Abr-12	2,708.57	35%	948.00	379.20	568.80
May-12	3,385.71	35%	1,185.00	474.00	711.00
Jun-12	2,708.57	35%	948.00	379.20	568.80
Jul-12	2,708.57	35%	948.00	379.20	568.80
Ago-12	3,385.71	35%	1,185.00	474.00	711.00
Set-12	2,757.57	35%	965.15	386.06	579.09
Oct-12	2,904.57	35%	1,016.60	406.64	609.96
Nov-12	3,630.71	35%	1,270.75	508.30	762.45
Dic-12	3,630.71	35%	1,270.75	508.30	762.45
Ene-13	3,630.71	35%	1,270.75	508.30	762.45
Feb-13	3,630.71	35%	1,270.75	508.30	762.45
Mar-13	2,904.57	35%	1,016.60	406.64	609.96
Abr-13	2,904.57	35%	1,016.60	406.64	609.96
May-13	3,526.93	35%	1,234.43	493.77	740.66
Jun-13	2,904.57	35%	1,016.60	406.64	609.96
Jul-13	2,904.57	35%	1,016.60	406.64	609.96
Ago-13	3,630.71	35%	1,270.75	508.30	762.45
Set-13	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Oct-13	3,875.71	35%	1,356.50	542.60	813.90
Nov-13	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Dic-13	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Ene-14	3,875.71	35%	1,356.50	542.60	813.90
Feb-14	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Mar-14	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Abr-14	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
May-14	3,875.71	35%	1,356.50	542.60	813.90
Jun-14	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Jul-14	3,875.71	35%	1,356.50	542.60	813.90
Ago-14	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Set-14	3,100.57	35%	1,085.20	434.08	651.12
Oct-14	3,875.71	35%	1,356.50	542.60	813.90
Nov-14	3,205.57	35%	1,121.95	448.78	673.17
Dic-14	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Ene-15	4,138.21	35%	1,448.38	579.35	869.03
Feb-15	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Mar-15	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

Abr-15	4,138.21	35%	1,448.38	579.35	869.03
May-15	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Jun-15	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Jul-15	4,138.21	35%	1,448.38	579.35	869.03
Ago-15	3,546.93	35%	1,241.43	496.57	744.86
Set-15	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Oct-15	4,138.21	35%	1,448.38	579.35	869.03
Nov-15	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Dic-15	4,138.21	35%	1,448.38	579.35	869.03
Ene-16	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Feb-16	3,310.57	35%	1,158.70	463.48	695.22
Mar-16	4,257.14	35%	1,490.00	596.00	894.00
Abr-16	3,405.71	35%	1,192.00	476.80	715.20
May-16	3,405.71	35%	1,192.00	476.80	715.20
Jun-16	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Jul-16	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Ago-16	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Set-16	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Oct-16	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Nov-16	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Dic-16	3,770.57	42%	1,583.64	527.88	1,055.76
Ene-17	2,935.72	42%	1,233.00	411.00	822.00
Feb-17	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Mar-17	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Abr-17	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
May-17	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Jun-17	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Jul-17	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Ago-17	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Set-17	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Oct-17	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Nov-17	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Dic-17	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Ene-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Feb-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Mar-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Abr-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
May-18	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Jun-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Jul-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Ago-18	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Set-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Oct-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Nov-18	4,257.14	42%	1,788.00	596.00	1,192.00
Dic-18	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Ene-19	3,405.71	42%	1,430.40	476.80	953.60
Feb-19	851.43	42%	357.60	119.20	238.40
<b>TOTAL REINTEGRO DE QUINQUENIO</b>					<b>94,946.47</b>



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

- 31.** En cuanto al concepto de **tres (3) bolsas de leche** semanal, pactado en el Acta del mes de enero de 1991 que obra a fojas 186, la actora sostiene que la demandada le dejó de pagar desde el 01 de julio de 2009 al 31 de enero de 2018.
- 32.** De la revisión de las boletas de pago y de las planillas electrónicas, se advierte que la demandada venía abonando a esta parte dicho concepto hasta junio de 2009, bajo la denominación de «BOLSA LECHE», «BOL. LECHE», «B LECHE», «BOLS. LECHE», dejando de pagarse en los años posteriores. Siendo ello así, en atención a la misma regla de la carga procesal que recae a la parte demandada al no haber acreditado el pago, conforme a lo prescrito en el numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley Nro. 29497, corresponde otorgar dicho concepto por el período comprendido de julio de 2009 al 12 de febrero de 2019, emitiéndose la siguiente liquidación:

**BOLSA DE LECHE**

Período		Monto Mensual	Tiempo Efectivo	Reintegro B. de Leche
Del	Al			
01/07/2009	12/02/2019	37.92	115m 12d	<b>4,375.97</b>

- 33.** Respecto al concepto de **bonificación vacacional**, la parte demandante precisa que este derecho fue reconocido en el convenio de 1988-1989 obrante de fojas 142-143, no habiéndolo pagado desde enero de 1999 al año 2018, sin embargo, en las boletas de fojas 22 a 41 y 326 a 337, solo figura el pago de este concepto en el mes de febrero, pero no se indica el año. Por tanto, la actora no ha acreditado que la emplazada le venía otorgando dicho beneficio, con lo cual no se puede tener certeza del derecho invocado, siendo este extremo es infundado.
- 34.** Sobre la falta de pronunciamiento de la pretensión de compensación por tiempo de servicios en la sentencia venida en grado, se tiene que esta pretensión ha





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

sido debatida formulándose la contradicción correspondiente en primera instancia, pretendiendo el demandante el pago respectivo y la demandada sosteniendo que no le corresponde el mismo. Esta situación conlleva a establecer que, al no haberse emitido pronunciamiento sobre dicha pretensión en la sentencia, dicha omisión no compromete el principio de congruencia procesal, al no haberse generado indefensión, por lo cual este Colegiado emitirá pronunciamiento sobre esta pretensión.

- 35.** En cuanto a la Compensación por tiempo de servicio, la parte actora solicita en su demanda la reserva acumulada y la de enero 1999 a octubre 2017 por incidencia de la Bonificación Vacacional, refrigerio, quinquenio, leche y promedio gratificación.
- 36.** Al respecto, cabe precisar que en autos la boleta más antigua que obra es la de setiembre 1997 (fojas 333), en el cual figura que la demandante percibe los siguientes conceptos que formarían parte de la CTS: “básico: S/1,180.20”; “Bonificación: 90.00” y “tiempo de servicio S/ 165.21”, siendo un total de S/ 1,435.41. Por lo que conviene hacer la comparación con la Remuneración Mínima Vital que estuvo vigente a ese mes, que fue el monto de S/ 345.00, teniéndose que la remuneración de la demandante era el 416.06% de la RMV, aplicándose dicho porcentaje para establecer la CTS de la Reserva Acumulada.

Set-97	RMV	Porcentaje
1,435.41	345.00	416.06%

**RESERVA ACUMULADA**

Períodos		Tiempo Efectivo	Remun. a	RMV	Porcentaje	Remun.	Promedio Gratific.	Remuner. Comput.	CTS
Del	Al								
01/06/86	31/05/87	1 año	Jun-91	38.00	416.06%	158.10	26.35	184.45	184.45
01/06/87	31/05/88	1 año	Jun-92	72.00	416.06%	299.56	26.35	325.91	325.91
01/06/88	31/05/89	1 año	Jun-93	72.00	416.06%	299.56	49.93	349.49	349.49



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

01/06/89	31/05/90	1 año	Jun-94	132.00	416.06%	549.20	49.93	599.13	599.13
01/06/90	31/12/90	7 meses	Jun-95	132.00	416.06%	549.20	91.53	640.73	373.76
<b>TOTAL RESERVA ACUMULADA</b>									<b>1,832.74</b>

- 37.** Por otro lado, en cuanto a la CTS de enero de 1999 al cese, corresponde calcular la incidencia **remunerativa** únicamente por el concepto de quinquenio, en atención al siguiente detalle, más intereses financieros.

**INCIDENCIA DE QUINQUENIO EN LA CTS**

Períodos	Tiempo Efectivo	Reint. Quinquenio	Promedio Gratificac.	Remuner. Compens.	Reintegro de CTS
Ene-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Feb-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Mar-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Abr-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
May-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Jun-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Jul-03	1 mes	112.20	112.20	224.40	18.69
Ago-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Set-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Oct-03	1 mes	112.20		112.20	9.35
Nov-03	1 mes	119.20		119.20	9.93
Dic-03	1 mes	119.20	119.20	238.40	19.86
Ene-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Feb-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Mar-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Abr-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
May-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Jun-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Jul-04	1 mes	119.89	119.89	239.78	19.97
Ago-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Set-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Oct-04	1 mes	119.89		119.89	9.99
Abr-05	6 meses	131.08	21.85	152.93	76.46
Oct-05	6 meses	262.16	43.69	305.86	152.93
Abr-06	6 meses	278.96	43.69	322.66	161.33
Oct-06	6 meses	287.36	46.49	333.86	166.93
Abr-07	6 meses	306.98	47.89	354.87	177.44
Oct-07	6 meses	306.98	51.16	358.14	179.07



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

Abr-08	3 meses	317.69	51.16	368.85	92.21
Oct-08	2 meses	356.09	20.41	376.50	62.75
Abr-09	2 meses	373.73	8.79	382.52	63.75
Oct-09	6 meses	359.88	39.22	399.10	199.55
Abr-10	3 meses	392.55	52.50	445.04	111.26
Oct-10	3 meses	376.83	21.74	398.57	99.64
Abr-11	5 meses	388.01	53.90	441.91	184.13
Oct-11	6 meses	564.35	60.42	624.77	312.38
Abr-12	5 meses	625.68	100.58	726.26	302.61
Oct-12	6 meses	624.78	86.90	711.68	355.84
Abr-13	6 meses	711.62	110.94	822.56	411.28
Oct-13	6 meses	698.01	113.76	811.77	405.88
Abr-14	6 meses	678.25	114.99	793.24	396.62
Oct-14	6 meses	732.51	117.56	850.07	425.04
Abr-15	6 meses	749.48	119.40	868.88	434.44
Oct-15	6 meses	761.43	125.53	886.95	443.48
Abr-16	6 meses	760.65	131.73	892.38	446.19
Oct-16	6 meses	993.33	136.30	1,129.63	564.82
Abr-17	6 meses	988.43	168.39	1,156.82	578.41
Oct-17	6 meses	1,033.07	168.52	1,201.59	600.79
Abr-18	6 meses	993.33	172.18	1,165.51	582.76
Oct-18	6 meses	1,033.07	165.56	1,198.62	599.31
Abr-19	3m 12d	1,033.07	172.18	1,205.24	341.49
<b>TOTAL REINTEGRO DE CTS</b>					<b>9,171.24</b>

**INCIDENCIA DE QUINQUENIO EN LAS  
GRATIFICACIONES**

Períodos	Tiempo Efectivo	Reint. Quinquenio	Reinteg. Gratificac.
Jul-03	6 meses	112.20	112.20
Dic-03	6 meses	119.20	119.20
Jul-04	6 meses	119.89	119.89
Dic-04	6 meses	131.08	131.08
Jul-05	6 meses	262.16	262.16
Dic-05	6 meses	262.16	262.16
Jul-06	6 meses	278.96	278.96
Dic-06	6 meses	287.36	287.36
Jul-07	6 meses	306.98	306.98
Dic-07	6 meses	306.98	306.98



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

Jul-08	2 meses	367.38	122.46
Dic-08	1 mes	316.52	52.75
Jul-09	4 meses	352.96	235.31
Dic-09	5 meses	377.98	314.98
Jul-10	2 meses	391.32	130.44
Dic-10	5 meses	388.11	323.43
Jul-11	5 meses	435.01	362.51
Dic-11	6 meses	603.46	603.46
Jul-12	5 meses	625.68	521.40
Dic-12	6 meses	665.63	665.63
Jul-13	6 meses	682.57	682.57
Dic-13	6 meses	689.95	689.95
Jul-14	6 meses	705.38	705.38
Dic-14	6 meses	716.41	716.41
Jul-15	6 meses	753.16	753.16
Dic-15	6 meses	790.40	790.40
Jul-16	6 meses	817.81	817.81
Dic-16	6 meses	1,010.36	1,010.36
Jul-17	6 meses	1,011.13	1,011.13
Dic-17	6 meses	1,033.07	1,033.07
Jul-18	6 meses	993.33	993.33
Dic-18	6 meses	1,033.07	1,033.07
Jul-19	1 mes	953.60	158.93
<b>TOTAL REINTEGRO</b>			<b>15,914.89</b>

**RESUMEN**

Reintegro de Leche	4,375.97
Reintegro de Quinquenio	94,946.47
Incid. de Quinquenio en las Gratificaciones	15,914.89
Incidencia de quinquenio en la CTS	9,171.24
Reserva Acumulada	1,832.74
<b>TOTAL BENEFICIOS SOCIALES</b>	<b>126,241.31</b>

- 38.** En consecuencia, habiendo amparado en parte los derechos invocados en el presente proceso, corresponde revocar la resolución venida en grado que declara infundada la demanda, reformándola se declara fundada en parte la misma conforme a los argumentos expuestos.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA**

**Exp. N° 03971-2018-0-1801-JR-LA-09°**

**III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resuelve:

- **REVOCARON** la **Sentencia** N° 249-2020, contenida en la **Resolución** N°7 de fecha 30 de octubre de 2020, que **declara infundada la demanda**; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA en parte la demanda**.
- **ORDENARON** a la [REDACTED] **pague** a la demandante [REDACTED] la suma de **S/ 126,241.31 (CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 31/100 Soles)** por reintegros de leche, reintegro de quinquenio, incidencia de quinquenio en las gratificaciones y en la CTS y reserva acumulada; más los intereses legales y financieros correspondientes; costos y costas procesales que serán liquidados en ejecución de sentencia.
- **CONFIRMARON** la **Sentencia** N° 249-2020, contenida en la **Resolución** N° 7 de fecha 30 de octubre de 2020, en lo demás que contiene y es materia de grado.

En los seguidos por [REDACTED] contra la demandada [REDACTED] sobre beneficios sindicales; y, los devolvieron al juzgado de origen.

